JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10ª No. 14-33 P-12°
Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota
Bogotá D.C.

CUADERNO APELACIÓN SENTENCIA (No. 3)

Clase de Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante(s):

BANCOLOMBIA S.A.

Demandado(s):

RAJIVD EDUARDO SALCEDO GONZÁLEZ

Radicado No.

11001400303020170172401

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110014003 030 2017 01724 01**

Con apoyo en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Admitir el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, e interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el día 28 de septiembre 2022 por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra RAJIVD EDUARDO SALCEDO GONZÁLEZ.

Ejecutoriado el presente auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

De esa sustentación, córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual se proferirá sentencia escrita en los términos establecidos en el Código General del Proceso, la cual se notificará por estado.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de febrero de 2023   KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c143be200ecc6e295f7a3f659c5a848ff4fc29b9d9bb4b33e7cb6d23fb87f8**

Documento generado en 07/02/2023 02:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN BANCOLOMBIA S.A. VS RAJIVD EDUARDO SALCEDO GONZALEZ RAD. 110014003 030 2017 01724 01

JURIDICO 2 <juridico2@carrilloriabogados.com>

Vie 17/02/2023 9:35 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: GUZMAN ROSAURA <guzman-321@outlook.com>;JURIDICO 2 <juridico2@carrilloriabogados.com>;ANALISTA <carrilloabogadosoutsourcing@gmail.com>

Señor.
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 110014003 030 2017 01724 01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: RAJIVD EDUARDO SALCEDO GONZALEZ

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

Cordialmente,

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA.

Abogado
CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S
juridico2@carrilloriabogados.com
Carrera 11 A No 96 - 51 Oficina 313 Edificio Oficity
Tel. 2122597 - 6429177

Señor.
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 110014003 030 2017 01724 01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: RAJIVD EDUARDO SALCEDO GONZALEZ

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como abogado inscrito a la firma CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS, al señor Juez, me permito manifestarle que, dentro del término legal oportuno, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto que dictó sentencia, de fecha 28 de septiembre de 2022, notificado en estado del 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado 30 Civil Municipal De Bogotá de la siguiente forma:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2022 la presente anualidad, el Despacho profirió sentencia Declarando Probada la excepción de "*PRESCRIPCIÓN DE LA CUOTA N°1*" planteada por el demandado. Por lo anterior me permito manifestar lo siguiente:

La parte demandada, sustento en su argumento que las pretensiones No 3 y 4 tienen fecha de vencimiento del 10 de agosto de 2017, fecha que marca el término de prescripción de trs años que determina la legislación comercial, como la primera cuota del pagare debía ser cancela el 10 de agosto de 2017, los tres años para que concurra el fenómenos extintivo se consideran a partir del 10 de agosto de 2020, el mandamiento de pago se notificó por estado el 8 de julio de 202, lo que "*el término del año para notificar la demanda se encuentra vencido, razón por la cual la cuota no 1 por valor de $10.000.000, se encuentra prescrita*", por lo que se hace necesario, hacer las siguientes salvedades:

1. La prescripción extintiva en términos generales es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haber sido ejercidos durante cierto lapso; así se desprende de lo consagrado en el artículo 2512 del Código Civil.

2. Para el caso en concreto tenemos que el documento que se ejecuta es un pagaré, instrumento que por sus características está enmarcado dentro de los denominados títulos valores; Ejerciendo la Acción Cambiaria directa a favor de la demandante, toda vez que la entidad ejecutada a través de su representante legal es el suscriptor y principal obligado de los mismos.

3. El artículo, 789 del C. de Co., establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento y al analizar el pagare base de ejecución dentro del presente proceso, no se encontraba prescrito a la fecha de presentación de la demanda, por lo que es importante analizar el desarrollo del proceso:

- La demanda fue presentada el día 29 de noviembre de 2017, fecha en la que no se encontraba prescrito el pagare base de ejecución allegado en el escrito de la demanda.

- El día 17 de enero de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra del demandad, de conformidad con las pretensiones solicitadas en la demanda.

- El 8 de octubre de 2020, se resuelve incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al Ejecutado.

- Mediante providencia del 4 de marzo de 2021, se resolvió nombrar al curador quien procedió a contestar la demanda y presentar excepciones.

Si bien es cierto que la prescripción objetiva de la acción es simplemente una contabilización de términos, en diversas oportunidades la jurisprudencia se ha pronunciado al respecto indicando que el actor no debe asumir los errores, demoras y demás circunstancias ajenas a su actividad procesal, frente a obtener la interrupción de la misma mediante la notificación del mandamiento de pago librado en contra de los demandados. En el presente caso salta a la vista que la parte actora realizó todas las diligencias oportunas y diligentes que conllevaran a la notificación respectiva.

En ningún momento se hace mención acerca de un mal cálculo en los términos de la prescripción, sino que, a pesar de haberse configurado esta, la misma no debe ser decretada por cuanto las situaciones de hecho que se presentaron para los años 2020 y 2021, causo la demora en los pronunciamientos del Despacho por la parálisis y adaptación a una nueva modalidad de vida, trabajo y actuaciones judiciales derivados de la pandemia causada por el COVID-19 y no por abstención o desatención del demandante.

Es necesario tener en cuenta que la inclusión en el registro de personas emplazadas se realizó el 15 de septiembre de 2020, con orden de inclusión para el 8 de octubre de 2020 y materialización de orden impartida mediante providencia del 4 de marzo de 2021.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el día del 17 septiembre de 2014 manifiesta que "la interposición de la demanda no interrumpe la prescripción, salvo que el retardo en notificar a este, no se deba a culpa del demandante sino al demandado por haber eludido esta o al personal del juzgado encargado de hacerla, caso en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda"

Así mismo, La Corte Constitucional en Sentencia N° T-741 de 2005 señaló que el juez "al decidir sobre la prescripción de la acción cambiara dentro del proceso ejecutivo, solo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago dentro del término que contempla el artículo 90 del CPC, no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado en el proceso, pretenda eludir su responsabilidad impidiendo su notificación".

En la misma sentencia, manifiesta la Corte que "la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo

esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)"

En este orden, se hace evidente que derivado de la congestión judicial por el cambio de modalidad laboral, el cumulo de solicitudes y la implementación de la virtualidad repercutieron en el retraso del cumplimiento de notificación y continuidad de etapas procesales para el caso que nos ocupa en especifico designar curador hasta el mes de marzo de 2021 afecta el lapso del tiempo entre presentación de la demanda y notificación de la demanda situación no atribuible al demandante.

Del Señor Juez, Respetuosamente,

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA
C. C. No 7´226.734 de Duitama
T. P. No 84.261 del C. S. de la J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 21 de febrero de 2023

TRASLADO No. 001/T-001

PROCESO No. 11001400303020170172401

Artículo: 110

Código: Código General del Proceso

Inicia: 22 de febrero de 2023

Vence: 28 de febrero de 2023